

Al Despacho de la señora Juez el día 03 de marzo de 2021 el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABADIA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2014-00335**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 18 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación y archivo del proceso.

Mediante memorial el apoderado de la parte actora, solita el fraccionamiento y la entrega de los títulos consignados a favor de la señora YADY FRANCO GALVIS.

Al verificarse el contrato de honorarios se puede constatar que fue pactado un 40% de las resultas del proceso a favor del profesional del derecho.

El PAR CAPRECOM LIQUIDADO consignó a nombre de la señora YADY FRANCO GALVIS, seis títulos, los cuales arrojan un total de \$2.309.618,34 y al aplicarle el 40% que le corresponde al Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA, la suma de \$923.847,33, la que se paga con el título número 431220000019561 por el valor de \$500.000 pesos y el restante los \$423.847,33 con el título 431220000019562 por valor de \$500.000 pesos, el cual se ordenar el fraccionamiento en la suma descrita. Los demás títulos se ordenan pagar a la señora YADY FRANCO GALVIS. En consecuencia se ORDENA:

1. Fraccionar el título número 431220000019562 por valor de \$500.000, uno en \$423.847,33 a favor del Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA y el otro por \$76.152,67, para la señora YADY FRANCO GALVIS.
2. ENTREGAR los títulos 431220000019560 por valor de \$309.618,34, 431220000019563 por valor \$500.000, 431220000019564 por \$300.000, 431220000019565 por \$200.000 y el título del fraccionamiento ordenado por valor \$76.152,67 a la señora YADY FRANCO GALVIS.

3. ENTREGAR al Dr. WILLIAN IVAN PERALTA QUIROGA el título 431220000019561 por el valor de \$500.000, y el título fraccionado por valor \$423.847,33.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb658ba2aa61fbba4fa0897483379673bb2a6f98742b36eaa793c6b5ce38370
c**

Documento generado en 15/03/2021 04:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO VESGA ARTEAGA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00147**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Fabio Vesga Arteaga concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Es así como en auto del 17 de julio de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada.²

De igual manera, en auto de fecha 9 de Julio de 2020 se fijó el día 18 de marzo de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia del art 77 del C.P.T.³

El 16 de febrero de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez⁴.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 1, 2 y 3 Expediente digital

² Folio 45 Expediente digital

³ Folio 176 Expediente digital

⁴ Docs. 2 y 3 índice electrónico.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2540b4a293b68e933833ee5677c9998b33cfcb84a69bb83133ee20a175fb7e4

5

Documento generado en 15/03/2021 11:05:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BEATRIZ GUARÍN DE PICO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25-307-3105-001-2020-00240-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Beatriz Guarín de Pico, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Beatriz Guarín de Pico contra administradora colombiana de pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Leidy Dahiana Rodríguez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.422 y T.P. 343.563 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Aura Katherine Diaz identificada 1.106.900.171 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Beatriz Guarín de Pico, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4374cf19a78fb68cceb02d328f228726eab6b466454ad5c4029bab257512e54
b**

Documento generado en 15/03/2021 11:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NANCY RODRIGUEZ PUENTES
DEMANDADO: URBANIZACION MI FUTURO II ETAPA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00242**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Maria Nancy Rodriguez Puentes, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

No fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Urbanización mi futuro II etapa. (Art. 26 Nú. 4º C.P.T. La demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico a la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al presente proceso se le dará trámite de única instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 smlmv.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto Garcia Guzman identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 de Girardot. y T.P. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Maria Nancy Rodriguez Puentes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e6e3b50f9cd0ff4fd5f3115334cd8439e91cc6c5add62b667aff0542eee37a

Documento generado en 15/03/2021 11:49:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 07 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ

DEMANDADOS: VIAJES ESPECIALES S.A. y solidariamente ADELA VELOZA DE CETINA

RADICACIÓN: 25-307-3105-001-**2020-00244**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora KARINA ANDREA DUCUARA SAENZ se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La demandante no otorgó poder a su apoderado judicial para demandar a la Sra. Adela Veloza de Cetina. Por lo anterior, debe adecuarse el poder.

2. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada Adela Veloza de Cetina, por cuanto el correo electrónico informado hace referencia a la persona jurídica Viajes Especiales S.A.
3. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Adela Veloza de Cetina.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

4. El envío de la demanda y sus anexos a Viajes Especiales S.A. fue remitido a un correo electrónico diferente al registrado en el certificado de Cámara de Comercio para dicha empresa, así como del documento suscrito por la gerente y dirigido a la actora que se encuentra en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: RECORDAR a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59cdbf05dcaf734a8818c9919b0195cb55cb8fdb3b0b22fe06c9cf69c3bd503

Documento generado en 15/03/2021 11:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDITH ROMERO
DEMANDADO: ARMANDO VARON RUIZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00245-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda; así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Edith Romero, a nombre propio, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La competencia en los asuntos sin cuantía corresponde a los jueces del trabajo en primera instancia, conforme al art. 13 del C.P.T., por lo que la demanda debe adecuarse a dicho procedimiento.

En este caso, la demanda debe presentarse a través de apoderado judicial, de acuerdo al art. 33 del C.P.T.

2. La demanda debe cumplir en su totalidad los requisitos del art. 25 y 26 del C.P.T., incluyendo los hechos deben indicar los antecedentes de la relación laboral, y que dan derecho a la pretensión pensional; lo que se pretende expresado con precisión y claridad y; los fundamentos y razones de derecho.
3. No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
4. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, a través de apoderado judicial.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8f7ab483531700c33e220e8ba0f44e5aa0a8b45df0e528b6e60f24233ae1c1

Documento generado en 15/03/2021 12:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 07 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUBEN DARIO LARA GARCIA

DEMANDADOS: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON y solidariamente MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 25-307-3105-001-2020-00246-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rubén Darío Lara García se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada como persona natural Mary del Rosario Castañeda Campos, teniendo en

cuenta que es indicado el correo electrónico que corresponde al demandado Condominio Lagos del Peñón.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Mary del Rosario Castañeda Campos.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S. de la J., como apoderada de Rubén Darío Lara García, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec569c1f422dcb6bc899f91e84d7ca6a37578b4f0319d5c92d930fe4903b097

Documento generado en 15/03/2021 11:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA GARZON NAGLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00247-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Teresa Garzón Nagles, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Teresa Garzón Nagles contra la sociedad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Olando Anturi Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.391.699 y T.P. 160.859

del C.S. de la J., como apoderado de Teresa Garzón Nagles bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0feb901bf4c5df76000a5d2846ebb5dc0b83a4ed9d2c4443faedefb0e1d5e915

Documento generado en 15/03/2021 12:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 07 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00249-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Señor Rubén Darío Lara García, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Luis Enrique Granada Ramírez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho,** teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR anexar a la demanda las pruebas documentales nombradas en la misma:

- Copia de la cedula de ciudadanía de LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ.
- Copia del registro civil de nacimiento LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Orlando López Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.306 y T.P. 135.953 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84f5a059466b64712c31bee10d8305bf2a47e289da239b3a0d753ca8a38fd1
e**

Documento generado en 15/03/2021 11:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE DIOSIBERTO RAQUEJO ROJAS

DEMANDADO: ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN "ACAHEL LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00250-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda; así mismo el Decreto 806 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Diosiberto Raquejo, a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Academia de Pilotaje De Aviones Y Helicópteros Limitada En Reorganización "Acahel Ltda, a pesar de conocer el canal digital de los mismos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Benicio Cruz Murillo identificado con cédula No. 11.292.499 y T.P. 45.621 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb806ce2ca155a57d7bf4ba7fde81c59107f3657142d019c2399d52f1d5f8786

Documento generado en 15/03/2021 12:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 07 de octubre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES CASTAÑEDA

DEMANDADOS: SERDAN S.A. Y REPRESENTACIONES CONTINENTALES S.A

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00252-00

Girardot, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Luz Marina Torres Castañeda, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no indican el cargo desempeñado, el salario devengado y el horario de trabajo (Art. 25 Núm 7° C.P.T y S.S. La demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados).

2. Se encauza la demanda contra Serdán S.A. y Representaciones Continentales S.A, no obstante, contra esta última no se dirige pretensión alguna, ni se hace referencia al modo de su responsabilidad (Art. 25 Núm6º C.P.T. La demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado).
3. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal del demandado Serdán S.A.(El art. 26º del C.P.T La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:...la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...).
4. No se indica la cuantía del proceso, recordándosele que en caso de que las pretensiones superen 20 s.m.l.m.v., la demanda deberá ser presentada a través de apoderado judicial (Art. 33 C.P.T. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito... Las partes podrán actuar por si mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación).
5. No indica el canal digital donde deben ser notificado el demandado Serdán S.A.
Si bien fue remitida la demanda a unos correos electrónicos correspondientes a personal de dicha sociedad, no es posible determinar que dicho canal digital corresponda al de notificaciones judiciales de la empresa demandada.
6. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Representaciones Continental S.A.S., a pesar de conocer el canal digital informado en el certificado de Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c45b56dd115ff26d5ed2c68db098849c2fb5ce5198c71a8f324d6dd492cd61

Documento generado en 15/03/2021 12:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>